



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/017/2026.
PARTE ACTORA:	DANIELA CEANI ISLAS ALEMÁN, AUTORIDADES COMUNITARIAS, CIUDADANOS Y CIUDADANAS AFROMEXICANAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
PARTE TERCERA INTERESADA:	NO COMPARECIÓ.
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis¹.

Sentencia que resuelve el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/017/2026**, promovido por la ciudadana Daniela Ceani Islas Alemán, autoridades comunitarias, ciudadanos y ciudadanas afromexicanas pertenecientes al Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero², en contra del **Acuerdo 073/SO/27-08-2026**³, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁴, por el que se ratifica la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representante de los pueblos y comunidades indígenas y representante del pueblo afromexicano ante dicho Consejo General, bajo lo siguiente.

¹ Todas las fechas que se indiquen corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo parte actora, parte impugnante, parte disconforme.

³ Acuerdo impugnado, acuerdo recurrido.

⁴ En lo subsecuente autoridad responsable, la responsable.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ANTECEDENTES

1. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, autoridades indígenas y afromexicanas de los Municipios de Ayutla de los Libres, Guerrero y Tecoaapa, Guerrero, solicitaron la incorporación de representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁵.
2. El catorce de octubre de dos mil veinte, la responsable emitió el Acuerdo 060/SE/14-10-2020, que determinó la imposibilidad de atender dicha solicitud.
3. Los peticionarios se inconformaron con dicho acuerdo y mediante sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/042/2020 y acumulado, este órgano jurisdiccional confirmó el mencionado acuerdo.
4. Contra dicha sentencia, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al respecto, la Sala Regional Ciudad de México⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, al resolver el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, determinó revocar el Acuerdo 060/SE/14-10-2020 y ordenó la implementación de una acción afirmativa para garantizar la representación los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales del IEPC.
5. El IEPC realizó diversas acciones en cumplimiento a la sentencia federal, y el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General por Acuerdo 258/SO/24-11-2021⁸, aprobó el plan de trabajo para implementar

2

⁵ En adelante IEPC.

⁶ En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México.

⁷ En lo subsecuente TEPJF.

⁸ Que se modificó mediante el diverso 050/SO/29-09-2022. Las modificaciones consistieron en cambios a los plazos de las etapas y actividades.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

acciones afirmativas que garanticen la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en los Consejos del IEPC.

6. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo 032/SO/27-05-2022, por el que se aprueban los resultados relativos a las medidas preparatorias para identificar a los pueblos indígenas y afroamericanos, sus sistemas normativos internos, así como sus usos y costumbres en el Estado de Guerrero, previo al proceso de consulta para diseñar acciones afirmativas para garantizar su representación en los Consejos Electorales del IEPC, en cumplimiento a la sentencia federal señalada; en dicho proveído se precisó que, de acuerdo al informe que forma parte integral del mismo, para la identificación de la población indígena y afroamericana se partió de aquellos municipios que concentran el 40% o más de alguna de dichas poblaciones.

3

7. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo 005/SO/31-01-2023, por el que se aprueban los resultados de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, relativa a la incorporación de su representación en los Consejos Electorales del IEPC, así como la acción afirmativa, en cumplimiento de la referida sentencia federal.

La acción afirmativa para garantizar la incorporación de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas en los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 y el Consejo General del IEPC⁹, fue producto, entre otras acciones, de un procedimiento de consulta a los pueblos con el cual se obtuvo información suficiente para diseñar la propuesta de acción afirmativa; en la cual, entre otras cosas, se determinaron los distritos y municipios a considerar para la designación de las representaciones antes los mencionados consejos electorales, a partir

⁹ En lo sucesivo acción afirmativa.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

del criterio general del Consejo General del IEPC, de consultar los municipios con el 40% o más de población indígena y afromexicana.

8. El diez de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo 043/SE/10-07-2023, por el que se aprobaron los Lineamientos para atender el Procedimiento de la designación e integración de la Representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del IEPC; en el artículo 15 de dichos lineamientos atendiendo a lo señalado en los puntos anteriores, se establecieron los distritos y municipios a considerar en el proceso de designación.

9. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo 080/SE/07-09-2023, que aprobó la designación de las personas que resultaron electas en las Asambleas Estatales como Representantes del Pueblo Afromexicano y de los Pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General del IEPC Guerrero -proceso de designación del año dos mil veintitrés-.

4

10. El dieciocho de mayo, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo 036/SE/18-05-2026, por el que se aprobaron los Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del IEPC¹⁰; y se abrogaron los lineamientos aprobados mediante el diverso acuerdo 043/se/10-07-2023. En el artículo 15 de dichos Lineamientos vigentes, se establecieron los distritos y municipios a considerar en el proceso de designación -de dos mil veintiséis-.

¹⁰ En lo sucesivo Lineamientos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

11. A partir del dieciocho de mayo, se llevaron a cabo las diversas actividades y aprobación de acuerdos por parte del IEPC, concernientes al proceso de designación de las representaciones, que derivaron en que el veintidós de agosto tuviera verificativo la asamblea estatal del pueblo afromexicano, a la que asistieron las personas representantes municipales del referido pueblo de los municipios considerados en dicho procedimiento de designación; quienes eligieron a la persona representante del pueblo mencionado ante el Consejo General del IEPC.

12. Acuerdo impugnado. El veintisiete de agosto, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo 073/SO/27-08-2026, por el que se ratificó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representante de los pueblos y comunidades indígenas y representante del pueblo afromexicano ante dicho Consejo General. En dicho acuerdo, la responsable, entre otras cosas, calificó las etapas del procedimiento y llegó a la conclusión de efectuar la ratificación de referencia -en lo que aquí interesa, la de la persona designada como representante del pueblo afromexicano-.

5

13. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con dicho acuerdo, el tres de septiembre la parte actora presentó ante el IEPC Juicio Electoral Ciudadano, alegando principalmente que se vulneró en perjuicio de la población afromexicana de Acapulco, el principio de igualdad y no discriminación, porque el acuerdo recurrido ratificó la designación de la persona electa como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPC, omitiendo garantizar la participación de dicha población durante el proceso de designación.

14. Remisión y recepción del medio de impugnación en el Tribunal Electoral. Previa realización del trámite respectivo, por oficio 1236/2026 de ocho de septiembre, el Secretario Ejecutivo del IEPC remitió el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, mismo que fue recepcionado el nueve de septiembre.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

15. Integración del expediente y turno a Ponencia. En acuerdo de nueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el medio de impugnación con la clave **TEE/JEC/017/2026**; asimismo, ordenó se turnara a la Ponencia V a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, lo que tuvo lugar mediante oficio PLE-295/2026 de esa fecha, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹¹.

16. Recepción del expediente en la Ponencia V. Por acuerdo de diez de septiembre, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente y ordenó su revisión para determinar si se encontraba debidamente integrado.

17. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Por proveído de veintiocho de septiembre, la Magistrada Ponente acordó admitir la demanda, en el mismo acuerdo se proveyó respecto a la admisión y desahogo de las pruebas, y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado acordó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

6

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c), d), e) l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5 fracción II, VI, VIII y IX, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 fracciones IV y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5, fracción III, 6, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley de Medios; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de

¹¹ En adelante Ley de Medios.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Guerrero; este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, posee jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano promovido por ciudadanía que se autoadscribe como afromexicana y autoridades comunitarias afromexicanas pertenecientes al Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, quienes impugnan el acuerdo recurrido, por el que se ratifica la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representante de los pueblos y comunidades indígenas y representante del pueblo afromexicano el Consejo General del IEPC.

Por lo tanto, dado que el acuerdo impugnado fue emitido por dicha autoridad electoral, corresponde a este Tribunal Electoral resolver la controversia, en virtud de que ejerce jurisdicción en el Estado de Guerrero.

7

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

Ahora bien, de la demanda se advierte que la parte actora se ostenta como ciudadanas, ciudadanos y autoridades comunitarias afromexicanas de Acapulco de Juárez, Guerrero; con esa calidad, promueven a fin de controvertir el acuerdo impugnado porque, en su concepto, con su emisión, se vulneró en perjuicio de la población afromexicana de Acapulco, el principio de igualdad y no discriminación, porque dicho acuerdo ratificó la designación de la persona electa como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPC, omitiendo garantizar la participación de la población en cita durante el proceso de designación.

Así, al ostentarse como personas afromexicanas y autoridades comunitarias afromexicanas, destacando que la autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoció la personalidad de la parte recurrente; se tiene que promovieron en defensa de los derechos y la representatividad del pueblo al que se autoadscriben, gozan de un acceso más flexible a la jurisdicción, bajo un análisis con perspectiva intercultural.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior, en virtud de que, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, la sola autoadscripción es suficiente para reconocer el goce de los derechos derivados de dicha pertenencia, entre ellos, de manera destacada, el derecho de acceso a la justicia. En consecuencia, deben valorarse los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto, de manera más flexible en su favor¹².

Por ello, para resolver el presente asunto -y como una variable para garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción- se estima procedente tomar como criterio orientador lo sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1186-2021¹³, en el que estableció que, para juzgar con perspectiva intercultural, deben observarse, entre otros, los siguientes elementos -que también son aplicables en casos que involucren a personas y al pueblo afroamericano, tomando en cuenta que en la aplicación de las normas tanto los pueblos y comunidades indígenas y el pueblo afroamericano comparten rango constitucional de protección-:

8

- a. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena.
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes

¹² De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26; Jurisprudencia 19/2018. **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como la Tesis LIV/2015. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

¹³ Consultable en la siguiente liga:
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-1186-2021->



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.
- e. Maximizar el principio de libre determinación.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes.

En ese sentido, de conformidad con la Constitución Federal, los tratados internacionales, la jurisprudencia, la guía de actuación para los juzgadores en materia de derecho electoral indígena de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, el presente asunto deberá analizarse con perspectiva intercultural, tomando en consideración las diferencias que caracterizan a las personas pertenecientes a estos grupos.

9

Esto implica aplicar criterios desarrollados para pueblos indígenas que resulten pertinentes para las personas afromexicanas, en la medida en que dotan de contenido a sus derechos, atendiendo en todo momento sus particularidades y mediante una valoración que verifique su aplicabilidad en cada caso concreto.

Por lo anterior, y de conformidad con el citado protocolo, es necesario partir de los principios generales previstos en los instrumentos aplicables, los cuales deben observarse en cualquier etapa del proceso de impartición de justicia en el que se encuentren involucradas personas, pueblos indígenas

¹⁴ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

y comunidades afromexicanas. Entre dichos principios destacan la igualdad y la no discriminación.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Este Tribunal ha reiterado que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza plenamente, hace que este órgano jurisdiccional se vea impedido para conocer y resolver el fondo de la controversia de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 11 y 14 de la Ley de Medios.

En este sentido, la autoridad responsable, de conformidad al artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, aduce en el apartado del informe circunstanciado denominado causal de improcedencia, que el Consejo General del IEPC no es responsable del acto impugnado; que los hechos sustancialmente controvertidos no constituyen hechos, actuaciones u omisiones imputables directamente al Consejo General que puedan generar la afectación alegada y que se carece de un hecho, acto de autoridad u omisión imputable a la responsable que por sí mismo produzca un afectación individual o colectiva en los derechos político-electorales de la parte actora.

10

Asimismo, que la designación de la representación no constituye una decisión unilateral o discrecional del Consejo General, sino la cristalización del procedimiento comunitario y de la voluntad de las instancias representativas del pueblo afromexicano, culminando en la elección efectuada por la asamblea estatal respectiva.

Que los planteamientos de la parte promovente se encuentran dirigidos esencialmente a cuestionar diversas conductas que atribuye a ciudadanos y ciudadanas que participaron en la construcción de las distintas etapas del proceso para la designación de la representación y el IEPC ha sido coadyuvante y ha brindado acompañamiento al pueblo afromexicano.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

También, que IEPC sólo ratificó la designación de la persona electa, se respetó la decisión de la Asamblea Estatal a la que asistieron las personas representantes municipales del pueblo afroamericano de los municipios considerados en dicho procedimiento de designación. Es decir, el IEPC solo dio formalidad al acto realizado totalmente por las colectividades de los pueblos afroamericanos.

En diverso apartado del informe, la responsable señala que las decisiones o determinaciones en relación al procedimiento de designación corresponden a la asamblea; y que la instancia del Comité de Mediación deberá de agotarse antes de presentar algún medio de impugnación.

Al respecto, se considera infundada esta última causal de improcedencia, ya que de conformidad a los artículos 83, 84 y 85 de los Lineamientos, de presentarse conflictos con motivo de los resultados de las asambleas respectivas, se integrará a su término un Comité de Mediación que tendrá como objetivo la resolución pacífica de la controversia; en ese sentido, en el caso es evidente que la parte actora al no ser representantes municipales no participaron en la asamblea estatal del pueblo afroamericano en la que se eligió a la representación afroamericana ante el Consejo General; por lo cual, también es evidente que no estuvieron en condiciones de plantear a la conclusión de la asamblea alguna inconformidad con la misma o el procedimiento de designación.

11

En cuanto a los restantes argumentos de improcedencia de la responsable, se considera que deben desestimarse, porque implican un análisis y valoración respecto del fondo de la controversia; lo cual constituye una petición de principio, por tanto, si se hace valer una causal de improcedencia que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada no pueda atenderse en este apartado, sino en el de fondo del litigio.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otra parte, este Tribunal de oficio no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios, por tanto, es procedente continuar con el estudio de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal Electoral considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 11, 12, 24, 39 fracción I, 40 fracción I, último párrafo, 41, 98 y 100 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los Juicios Electorales Ciudadanos, como se explica a continuación:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. De dicho escrito y sus respectivos anexos, se advierten los nombres de las personas promoventes, sus firmas autógrafas, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravio, así como las pruebas que se ofrecen.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito de oportunidad, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintisiete de agosto¹⁵, lo que se puede corroborar con copia certificada que del mismo que obra en autos, así como de la certificación del término para recurrirlo que consta en el expediente, la cual establece que el plazo para ese efecto transcurrió del uno al cuatro de septiembre, puesto que la parte recurrente señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiocho de agosto.

Descontándose por consiguiente en el plazo los días veintiocho de agosto -suspensión de labores en este Tribunal-, veintinueve y treinta de agosto -sábado y domingo- y treinta y uno de agosto -suspensión de labores en el IEPC- por corresponder a días inhábiles,

¹⁵ Fecha que es un hecho notorio es anterior al inicio del proceso electoral 2026-2027 en el Estado de Guerrero.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Bajo tales condiciones, si la parte actora interpuso el medio de impugnación el tres de septiembre ante la responsable, es indudable que lo realizó dentro del plazo de **cuatro días** establecido por el artículo 11 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Las personas promoventes se encuentran legitimadas y tienen interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, como lo reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado y de conformidad a los anexos de la demanda que contienen firmas autógrafas y sellos originales de diversa ciudadanía y autoridades comunitarias afromexicanas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En ese sentido, la parte actora se autoadscribe como personas afromexicanas y se ostentan como autoridades comunitarias de Acapulco de Juárez, Guerrero. A su decir, el acuerdo impugnado afecta directamente los derechos político-electorales de la población afromexicana del municipio, porque en su concepto, con su emisión se vulneró en perjuicio de dicha población el principio de igualdad y no discriminación, ya que el acuerdo recurrido ratificó la designación de la persona electa como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPC, omitiendo garantizar la participación de la población en cita durante el proceso de designación

13

e) Definitividad. Este requisito se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral del Estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo que el Juicio Electoral Ciudadano, es el medio idóneo para controvertir el acto emitido por la autoridad responsable.

QUINTO. Suplencia de la queja. La parte disconforme se auto adscribe como ciudadanía afromexicana y se asumen como autoridades comunitarias de Acapulco de Juárez, Guerrero; por lo que, en caso de ser necesario, el análisis del motivo de agravio se hará supliendo la deficiencia u omisión que exista en el escrito de demanda, cuando pueda ser deducido claramente de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 28, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Ello es así, porque el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a los promoventes, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal en favor de la parte promovente, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

14

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese contexto, la facultad discrecional que la ley le otorga a este órgano jurisdiccional, relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos.

SEXTO. Cuestión previa al estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo, a fin de contextualizar el procedimiento de designación e integración de la Representación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo afromexicano, ante los Consejos Electorales del IEPC -en lo que aquí interesa, representación afromexicana ante el Consejo General-, se estima pertinente señalar las etapas del procedimiento.

En ese sentido, el artículo 41 de los Lineamientos establece que se desarrollará en cuatro etapas, consistentes en:

15

I. Primera etapa: Asambleas comunitarias

Se celebrarán asambleas comunitarias en cada comunidad, delegación o colonia de los municipios señalados en el artículo 15 de los Lineamientos¹⁶, conforme a los sistemas normativos propios de cada comunidad.

En dichas asambleas se designarán una o más fórmulas integradas por dos personas, bajo el principio de paridad de género.

II. Segunda etapa: Asambleas municipales

Se celebrará una asamblea municipal en cada uno de los municipios considerados en el procedimiento, a la que concurrirán las personas previamente designadas en las asambleas comunitarias.

¹⁶ En lo que aquí interesa, hace referencia al distrito y municipios con representación afromexicana, a considerar en el procedimiento de designación señalado.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En dichas asambleas se realizará la designación de las fórmulas que participarán en las etapas subsecuentes del procedimiento, considerando los pueblos o etnias presentes en el municipio y las Representaciones previstas para el distrito electoral correspondiente en el artículo 15 de los Lineamientos.

Las fórmulas designadas participarán posteriormente en las asambleas estatal y distrital correspondientes.

III. Tercera etapa: Asamblea estatal

Se celebrará, de manera separada, una asamblea estatal de los pueblos y comunidades indígenas, así como una asamblea estatal del pueblo afroamericano, a la que concurrirán, en cada caso, las personas designadas en las asambleas municipales.

16

En dicha asamblea se elegirán, mediante fórmula paritaria, las personas que serán propuestas y, en su caso, designadas como Representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General del IEPC, por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección.

IV. Cuarta etapa: Asambleas Distritales

Se celebrarán Asambleas Distritales en cada uno de los distritos electorales locales correspondientes de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos, a las que asistirán las personas designadas en las asambleas municipales.

En estas asambleas se elegirá a las personas que ocuparán el cargo de Representante de los pueblos y comunidades indígenas o del pueblo afroamericano ante el Consejo Distrital Electoral respectivo, por el periodo de un proceso electoral ordinario y, en su caso, extraordinario.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

V. Quinta etapa: De la conclusión del procedimiento

Para efecto de dar certeza respecto al inicio y conclusión del procedimiento, para el caso de la Representación de los pueblos y comunidades indígenas y la Representación del pueblo afroamericano ante el Consejo General, se dará por culminado un día antes del inicio formal del Proceso Electoral; mientras que, en el caso de las Representaciones de los pueblos indígenas y las Representaciones del pueblo afroamericano ante los Consejos Distritales Electorales, se tendrá por concluido hasta la primera semana del mes de noviembre.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Síntesis del acuerdo impugnado.

Como se precisó, el veintisiete de agosto, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo 073/SO/27-08-2026, por el que se ratificó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, como representante de los pueblos y comunidades indígenas y representante del pueblo afroamericano ante el citado Consejo General.

En dicho acuerdo, en lo que aquí interesa, se realizó la calificación de cada una de las etapas del proceso de designación; al respecto, se señaló que dicho proceso comprende cuatro etapas sustanciales, a saber, asambleas comunitarias, municipales, estatales y distritales; que para el particular caso se tuvieron por realizadas y concluidas las tres primeras etapas, toda vez que la etapa cuatro correspondiente a las asambleas distritales se programaron para fechas posteriores a la aprobación de acuerdo recurrido - y no se relacionan con la designación de representación de los pueblos ante el Consejo General del IEPC, sino ante los Consejos Distritales-.

Que al haberse celebrado las asambleas estatales (en lo que aquí interesa la del pueblo afroamericano) de conformidad a lo establecido en los Lineamientos, así como en las convocatorias correspondientes, no se



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

advierte incumplimiento de alguno de los preceptos normativos que debían seguirse.

Además, no se advierte que se hayan presentado inconformidades derivado de los resultados de cada una de las asambleas, tanto la de los pueblos y comunidades indígenas como la del pueblo afroamericano, por lo que, los resultados que en cada una se presentaron gozan de validez y firmeza, al haberse cumplido con las normas que integran el sistema normativo propio y los Lineamientos aplicables.

Por lo anterior, se propuso y el Consejo General del IEPC aprobó, la ratificación de la designación que realizaron las asambleas estatales de las personas representantes de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante dicho consejo -en lo que aquí interesa representación del pueblo afroamericano-.

18

Síntesis de los agravios.

En principio, este órgano jurisdiccional estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la parte actora, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la parte recurrente, en razón de que el artículo 27 fracción III, de la Ley de Medios, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es aplicable la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹⁷.

Ello en el entendido de que se analizará, integralmente el escrito de demanda, recurriendo a la correcta interpretación jurídica de los hechos,

¹⁷ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

agravios y puntos petitorios de la misma, y si es necesario a la formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva con base en la causa de pedir, la lesión o agravio que causa la determinación impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, porque los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las jurisprudencias **02/98¹⁸** y **3/2000¹⁹**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Agravios planteados por la parte actora.

En el único motivo de disenso que denominan **"AGRAVIO. Vulneración al principio de igualdad y no discriminación"**, la parte disconforme sostiene que el acuerdo impugnado vulnera dicho principio porque ratificó la designación de la persona electa como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPC, omitiendo garantizar la participación de la población afromexicana de la Región o Municipio de Acapulco durante el proceso de designación.

Que lo anterior se trata de una restricción que incide en el derecho humano de participación y representación política, porque tomar en cuenta únicamente a la población afromexicana de los municipios de la Región Costa Chica y dejar a un lado a los habitantes afromexicanos de la Región Acapulco, resulta una distinción injustificada que vulnera dicho principio y el de interculturalidad.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Asimismo, que constituye un acto de discriminación que invisibiliza y repite la exclusión histórica de la población afromexicana en Acapulco; que la Constitución Federal no hace tal distinción entre las regiones afromexicanas.

También, que la falta de garantizar una difusión culturalmente adecuada en la Región Acapulco de las distintas etapas del proceso de selección de la representación afromexicana, ha provocado una merma en la participación y representación política del pueblo afromexicano en el Consejo General del IEPC, al no existir condiciones de igualdad entre la Región Costa Chica y la Región Acapulco.

De igual forma, que para la implementación de acciones afirmativas, los institutos electorales no solo deben atender el porcentaje de concentración poblacional afromexicano, sino las particulares circunstancias, tales como la participación histórica de la ciudadanía afromexicana en los cargos en cuestión, y la diversidad de grupos, etnias o comunidades existentes.

20

Finalmente, sostienen que la exclusión de la Región Afromexicana de Acapulco en el proceso de designación de la representación ante el Consejo General del IEPC, no se encuentra fundada y motivada por la responsable; misma que omitió fundar y motivar por qué razón únicamente tomaría en cuenta a la Región Costa Chica en la designación de la representación; es decir, a lo largo del proceso no manifestó razonamientos lógicos y jurídicos para sustentar su decisión de excluir a la Región Acapulco.

Informe circunstanciado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señaló que el agravio es inoperante e infundado porque el IEPC ha velado por el pleno ejercicio del derecho colectivo del pueblo afromexicano a una representación política efectiva, autónoma e intercultural.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Que a la parte actora no se le ha coartado su derecho a participar en los procedimientos para elegir a su representación afromexicana ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del IEPC; que es hasta este momento que la parte promovente se ha hecho presente para reclamar su derecho que sido publicado desde dos mil veinte hasta el presente año, para que el pueblo afromexicano participe en sus procedimientos internos y elijan libremente a sus representantes.

También, que en los Lineamientos existe la figura del Comité de Mediación, que se integrará al final de cada asamblea, es decir, antes, durante y después a la realización de las acciones tendentes a la actualización de los Lineamientos, a la celebración de todas y cada una de las asambleas que se llevaron a cabo; es decir, que la parte actora ha tenido el derecho de acercamiento a las autoridades comunitarias del pueblo afromexicano para solicitar su inclusión en el procedimiento de designación, o solicitarla al IEPC; sin embargo, ha sido hasta este momento en el que la parte actora se hace presente para reclamar la inclusión en un procedimiento en el que ya se llevó a cabo incluso la designación de la representación del pueblo afromexicano ante el Consejo General.

21

Asimismo, que el pueblo afromexicano a través de su máximo órgano como lo es la asamblea, a fin de elegir a sus autoridades, y en el caso, a la representación ante el Consejo General, incorpora y actualiza sus formas de elección en cada proceso electivo, si es necesario solicita la intervención del IEPC para coadyuvar y acompañar en el o los procesos de consulta que sean solicitados.

Que los Lineamientos establecen la regulación entorno al cargo o figura de representación del pueblo afromexicano ante el Consejo General; que los actos realizados al efecto han sido públicos ampliamente, de tal forma que, en algún momento dado la parte actora debió conocerlos y desde un principio pudo haber solicitado su inclusión en el desarrollo de cada una de las etapas del procedimiento de designación de la representación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Además, que la elección de la representación no es una designación unilateral del IEPC, sino una construcción conjunta de las colectividades del pueblo afromexicano; que el IEPC sólo ratificó la designación de la persona electa, se respetó la decisión de la Asamblea Estatal a la que asistieron las personas representantes municipales del pueblo afromexicano de los municipios considerados en dicho procedimiento de designación. Es decir, el IEPC solo dio formalidad al acto realizado totalmente por las colectividades de los pueblos afromexicanos.

De igual forma, que el municipio de Acapulco que forma su propia región geo-económica, no cuenta con el 40% de la población que se considera o autoabscribe afromexicana, por lo cual no se considera un municipio afromexicano o distrito electoral local afromexicano.

22

La acción afirmativa aprobada por el Consejo General fue producto de un proceso de consulta con los pueblos y comunidades afromexicanas, a partir del cual se recopilaron propuestas, sugerencias y opiniones respecto de cómo se materializaría el derecho de elegir representantes ante el IEPC. Por lo que, el proceso de designación de la representación no fue producto de un acto deliberado del IEPC, sino devino de una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en la cual se precisó el parámetro bajo el cual se atendería la respectiva solicitud de tener la representación.

Que para diseñar la acción afirmativa era necesario identificar la presencia del pueblo afromexicano y su incidencia en los distritos electorales locales; que se identificó un distrito electoral local con el 40% o más de población afromexicana.

Asimismo, que la supuesta omisión que refiere la parte actora en el procedimiento de designación no ha sido un acto deliberado, intencional, discriminatorio o excluyente del IEPC, se debió a que la incorporación del pueblo afromexicano fue determinada a partir del análisis que se realizó en cuanto a la presencia significativa de la población afromexicana, de ahí que



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

se haya reconocido dicha incorporación en el distrito electoral catalogado como afromexicano, no se contemplaron aquellos distritos que, si bien, pueden tener en sus respectivos municipios presencia de pueblo afromexicano, su población no alcanza al menos un 40% del total de habitantes.

También, que la falta de difusión que alega la parte disconforme no puede tenerse por cierta porque el municipio de Acapulco no formó parte de los municipios considerados para el procedimiento de designación de la representación y el IEPC no estaba obligado a realizar alguna difusión focalizada o particularizada en Acapulco, sino solamente en aquellos municipios respecto a los que se contempló su participación.

Finalmente señala que no es cierta la vulneración al principio de igualdad y no discriminación alegada por la parte actora, porque la manifestación respecto de la voluntad de participar en el procedimiento de designación no era del conocimiento del IEPC hasta el día de la presentación del medio de impugnación; que si el IEPC hubiera tenido alguna solicitud de que se contemplara al municipio de Acapulco, ello le habría permitido realizar el análisis correspondiente en términos del parámetro que se fijó en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México y, en su caso, brindar la respuesta que en derecho correspondiera.

23

Pretensión de la parte actora

Es que se revoque el acuerdo recurrido y se ordene al Consejo General del IEPC, garantice la participación de la población afromexicana de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante el proceso de designación de la representación afromexicana ante dicho Consejo General.

Causa de pedir

Consiste en que los promoventes sostienen que el acuerdo recurrido vulneró en perjuicio de la población afromexicana de Acapulco, los principios de igualdad y no discriminación, porque ratificó la designación de la persona



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

electa como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPC, omitiendo garantizar la participación de dicha población durante el proceso de designación.

Litis

Determinar si el acuerdo impugnado al ratificar dicha designación, vulneró aquellos principios en perjuicio de la población afromexicana de Acapulco, al omitirse injustificadamente su participación en el proceso de designación.

Decisión.

El agravio que plantea la parte actora es **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra. Se explica.

Como se indicó, se duelen de que **el acuerdo recurrido vulnera** en perjuicio de la población afromexicana de Acapulco **los principios de igualdad y no discriminación**, porque al ratificar la designación de la persona electa como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPC, **se omitió garantizar la participación de dicha población durante el proceso de designación.**

24

Asimismo, porque **no se garantizó una difusión** culturalmente adecuada de las distintas etapas del proceso de selección de la representación afromexicana en la Región Acapulco.

También, porque para la implementación de acciones afirmativas, los institutos electorales **no solo deben atender el porcentaje de concentración poblacional afromexicano**, sino las particulares circunstancias, tales como la participación histórica de la ciudadanía afromexicana en los cargos en cuestión, y la diversidad de grupos, etnias o comunidades existentes.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De igual forma, que **la exclusión** de la Región Afromexicana de Acapulco en el proceso de designación de la representación ante el Consejo General del IEPC, **no se encuentra fundada y motivada** por la responsable.

En ese sentido, **lo infundado del agravio radica en que el acuerdo recurrido por sí mismo no vulnera los principios de igualdad y no discriminación que señala la parte disconforme.**

Lo anterior se sostiene, porque en el acuerdo cuestionado **la responsable únicamente ratificó la designación de las personas que resultaron electas como representantes** del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPC.

Para ese efecto, la actuación de la responsable en el acuerdo consistió principalmente en **calificar las etapas del proceso de designación**, que **se sustentó de manera toral en los Lineamientos** para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del IEPC Guerrero²⁰.

25

En ese sentido, el artículo 41 de los Lineamientos, establece que los distritos y municipios que serán considerados en el procedimiento de designación de la representación de pueblo afromexicano (y de los pueblos y comunidades indígenas) ante el Consejo General del IEPC, son los que se señalan en el diverso numeral 15 de los Lineamientos, mismos que se definieron en la

²⁰ En lo sucesivo Lineamientos; mismos que fueron aprobados mediante Acuerdo 036/SE/18-05-2026.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

propia acción afirmativa²¹, y en lo que aquí interesa, principalmente²² son los siguientes²³:

Distrito	Cabecera Distrital	Municipios que integran el Distrito	Representación
15	Cruz Grande	Azoyú	Afromexicana
		Copala	
		Cuajinicuilapa	
		Cuautepec	
		Florencio Villareal	
		Marquelia	
		Juchitán	
		San Nicolás	

Ahora bien, dichos municipios²⁴, entre los que no se encuentra Acapulco, también se contemplaron -a partir de su definición en la acción afirmativa- en el artículo 15 de los abrogados lineamientos²⁵ para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano anterior al que nos ocupa.

26

Municipios que no fueron determinados de forma discrecional por el IEPC, sino que su consideración derivó de las acciones relacionadas con la aprobación por el Consejo General, de una acción afirmativa para garantizar la representación indígena y afromexicana en los Consejos Electorales del IEPC; por lo cual, no puede afirmarse que en ello existió una exclusión injustificada de la Región o Municipio de Acapulco.

²¹ Acción afirmativa para garantizar la incorporación de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 y el Consejo General del IEPC; aprobada por el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo 005/SO/31-01-2023, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

²² Considerando que en dicho artículo 15 también se hace referencia a distritos diversos al 15, con representación afromexicana -junto con indígena-, como son el 13 con cabecera en San Marcos y el 16 con cabecera en Ometepec.

²³ De acuerdo a las medidas preparatorias efectuadas por el IEPC, para identificar a los pueblos indígenas y afromexicanos, sus sistemas normativos internos, así como sus usos y costumbres en el estado de Guerrero, previo al proceso de consulta para diseñar acciones afirmativas, se partió de la identificación de aquellos municipios que concentran el 40% o más de alguna de las poblaciones indígena o afromexicana -en lo que aquí interesa se hace referencia al distrito y municipios con población afromexicana-.

²⁴ Se agregó en los Lineamientos el Municipio de San Nicolás, dada su creación con posterioridad a la emisión de los lineamientos abrogados.

²⁵ Aprobados mediante acuerdo 043/SE/10-07-2023 y consultables en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/13ext/anexo_acuerdo043.pdf.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al respecto, se señala que se puede advertir de las constancias procesales y de diversos hechos notorios, que el cinco de junio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM-JDC-274/2020 y acumulados²⁶, determinando en lo que aquí interesa, que era posible la implementación de una acción afirmativa para garantizar la representación indígena y afromexicana en los Consejos Electorales del IEPC, por lo que se le ordenó realizar diversas acciones para el diseño de dicha acción afirmativa.

En ese sentido, se estimó necesario que el IEPC realizara diversas acciones y gestiones para tener claridad, por lo menos, respecto de lo siguiente:

1	Cuáles son los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos que habitan el estado de Guerrero.
2	Cuál es la ubicación de esos y pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y su posible incidencia en determinados consejos electorales.
3	Cuáles son los sistemas normativos internos y los usos y costumbres de dichos pueblos y comunidades; esto, para efecto de diseñar la consulta acorde a los mismos de tal manera que permita identificar la manera idónea para que tengan la representación.

27

Asimismo, que, una vez realizadas las medidas preparatorias para conocer ello, y con los **datos que permitan identificar plenamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, sus sistemas normativos internos, sus usos y costumbres**, el IEPC debería realizar una **consulta** para diseñar la acción afirmativa, que debería estar aprobada a más tardar en enero del año previo al año en que se realizara la siguiente jornada electoral (dos mil veintitrés).

En cumplimiento a la sentencia, el IEPC realizó diversas acciones, que derivaron en que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante acuerdo 258/SO/24-11-2021²⁷, aprobara el plan

²⁶ Relativo a una cadena impugnativa relacionada con la solicitud de implementar representaciones indígenas y afromexicanas ante los Consejos Electorales del IEPC.

²⁷ Que se modificó mediante el diverso 050/SO/29-09-2022. Las modificaciones consistieron en cambios a los plazos de las etapas y actividades.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de trabajo para implementar acciones afirmativas que garanticen la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en los Consejos Electorales del IEPC.

En el plan de trabajo aprobado, -en la etapa de planeación- se estableció **solicitar información** a las autoridades para identificar a la población indígena y afroamericana en Guerrero, con el objetivo de conocer su ubicación, organización, sistema normativo propio, autoridades representativas, mecanismos para la toma de decisiones y algún otro dato relevante que permitiera el IEPC allegarse elementos que permitieran el **diseño eficiente de la acción afirmativa**.

Así, en el plan de trabajo se establecieron **actividades consistentes en el acopio de información** a través de instituciones relacionadas con el tema indígena y afroamericano, así como a través de los Ayuntamientos y la realización de un estudio por parte de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa; lo anterior, para dar cumplimiento a las medidas preparatorias ordenadas por la autoridad jurisdiccional federal.

28

Al respecto, el IEPC realizó lo siguiente:

1	Suscribió el Convenio de Colaboración con la Universidad Autónoma Metropolitana - Unidad Iztapalapa, con el objeto de realizar el estudio de la población indígena y afroamericana en los distritos electorales locales del Estado de Guerrero, a efecto de identificar su presencia en los municipios que conforman cada distrito , los sistemas normativos o usos y costumbres, y aspectos relevantes de su vida comunitaria.
2	Derivado de la solicitud de informes, la persona Titular del Centro INAH Guerrero y la persona Coordinadora Estatal del INEGI en Guerrero, informaron en relación a lo solicitado por el IEPC, respecto de la población indígena y afroamericana en el estado de Guerrero.
3	Se solicitó a los Ayuntamientos Municipales del Estado de Guerrero, respecto de la presencia de pueblos indígenas y afroamericanos, las formas de participación basada en sus usos y costumbres, así como las autoridades tradicionales y, en su caso, si existe alguna regiduría o representación de dichos pueblos en los Ayuntamientos.
4	Se solicitó la colaboración de la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH), el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Escuela Superior de Antropología Social de la Universidad Autónoma de Guerrero (ESAS-UAGro.) y a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Guerrero (FFyL-UAGro.) para que, proporcionaran información de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

	población indígena y afromexicana en el Estado de Guerrero, con la que contarán y que sea de utilidad para el diseño de la acción afirmativa.
5	Derivado del convenio señalado, la Jefa del Departamento de Antropología de la UAM-I, entregó los resultados del Estudio sobre los Sistemas Normativos Internos (SIN) y los usos y costumbres en los Distritos Electorales del Estado de Guerrero.
6	El Director de Vinculación del Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) compartió los vínculos que conducen a resultados de investigación, testimonios de conversación académica y materiales especializados que abordan distintas dimensiones de los pueblos, siendo: seis enlaces a Libros; dos a artículos; uno al proyecto cultural somos negros de la costa; seis revistas; y tres materiales educativos en multimedia, todos ellos relacionados con la población indígena y afromexicana en México.
7	El Coordinador General de Planeación, investigación y evaluación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), remitió la información consistente la identificación de municipios indígenas y afromexicanos en Guerrero, considerando el criterio de autoadscripción a dichos grupos.
8	La Comisión de Sistemas Normativos Internos, del IEPC, presentó el informe 017/CSNI/SO/20-05-2022 relativo a las medidas preparatorias para identificar a los pueblos indígenas y afromexicanos , sus sistemas normativos internos, así como sus usos y costumbres en el Estado de Guerrero, previo al proceso de consulta para diseñar acciones afirmativas para garantizar su representación en los Consejos Electorales del IEPC, en cumplimiento a la sentencia federal, mismo informe que fue remitido al Consejo General del IEPC.

Posteriormente, el Consejo General del IEPC emitió el “ACUERDO 032/SO/27-05-2022 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS RESULTADOS RELATIVOS A LAS MEDIDAS PREPARATORIAS PARA IDENTIFICAR A LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS, SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, ASÍ COMO SUS USOS Y COSTUMBRES EN EL ESTADO DE GUERRERO, PREVIO AL PROCESO DE CONSULTA PARA DISEÑAR ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR SU REPRESENTACIÓN EN LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-274/2020 Y ACUMULADO, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”

En dicho acuerdo, se estableció que, una vez realizadas las gestiones para el acopio de información y recibida la misma, se hizo una clasificación, descripción y análisis de la información, como se precisa en el informe que forma parte integral del acuerdo, y del cual **se concluyó lo siguiente:**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Interrogante	Respuesta
1. ¿Cuáles son los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos que habitan en el estado de Guerrero?	Nahuas, Mixtecos, Tlapanecos y Amuzgos, así como comunidades Afromexicanas (principalmente en las regiones Montaña, Centro, Costa Chica, Costa Grande y Norte). Presencia importante en Acapulco, Chilpancingo, Taxco, Zihuatanejo.
2. ¿Cuál es la ubicación de esos pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos y su posible incidencia en determinados consejos electorales?	La población indígena se concentra, principalmente en treinta y siete municipios y en el caso de los afromexicanos, tienen presencia mayoritaria en cuatro municipios, partiendo de la identificación de aquellos municipios que concentran el 40% o más de alguna de dichas poblaciones. En términos distritales, la incidencia de la población indígena es principalmente en los distritos electorales 15, 16, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28. Ahora bien, no pasa desapercibido que, si se considera de manera conjunta la población indígena y afromexicana, los municipios que concentran el 40% o más de estas poblaciones, se eleva a cuarenta y seis; lo que, sin duda, también eleva su incidencia en los distritos electorales locales. Los municipios que se identifican solamente con el 40% o más de población afromexicana son: Copala, Cuajinicuilapa, Florencio Villarreal y Juchitán. Independientemente de los resultados anteriores, si se realiza un ejercicio estadístico en el que en cada municipio se sume la población indígena y afromexicana, de manera conjunta y diferenciada de la población mestiza, los resultados de presencia afro-indígena igual o mayor al 40% de cada municipio de la entidad, son los siguientes: Acatepec, Ahuacutzingo, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixnac, Ayutla de los Libres, Azoyú, Chilapa de Alvarez, Cochoapa el Grande, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Cuajinicuilapa, Cualác, Cuautepec, Cuetzala del Progreso, Eduardo Neri, Florencio Villareal, Huamuxtitlán, Igualapa, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Juan R. Escudero, Juchitán, Malinaltepec, Marquelía, Mártir de Cuilapan, Metlatotónoc, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala.
3. ¿Cuáles son los sistemas normativos internos y los usos y costumbres de dichos pueblos y comunidades? esto, para efecto de diseñar la consulta acorde a los mismos de tal manera que permita identificar la manera idónea para que tengan la representación solicitada.	Respecto del cuestionamiento, puede concluirse en los siguientes términos: • Existen prácticas, normas y procedimientos con base en los sistemas normativos internos o usos y costumbres que persisten en las comunidades indígenas y, en otros casos, hay un fortalecimiento del mismo. • En el caso de la población afromexicana, se vive un proceso de reivindicación de su identidad cultural y exigencia del reconocimiento como grupo étnico. • La máxima autoridad sigue siendo la Asamblea; las autoridades comunitarias cobran vital relevancia en su vida colectiva.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

	• El fortalecimiento de la identidad indígena y afroamericana se ha dado paulatinamente y con acompañamiento de organizaciones que promueven diversas acciones para el ejercicio de sus derechos.
--	---

Derivado de lo anterior, se realizó un proceso de consulta con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, a partir del cual se recogieron las propuestas, sugerencias y opiniones respecto de cómo querían que se materializara la acción afirmativa y por consiguiente, el derecho de elegir representantes ante la autoridad electoral administrativa, con lo cual se generó un escenario particular para cada uno de los distritos electorales locales, en función de la presencia de diversos pueblos indígenas y afroamericanos, así como la manera en que se incorporarán atendiendo a la diversidad cultural de cada distrito.

Mientras que, en el Consejo General se estimó pertinente la incorporación solamente de una representación para los pueblos originarios y otra para los pueblos afroamericanos, como un piso mínimo que asegurara la presencia y voz de dichos pueblos en el órgano máximo de toma de decisiones del IEPC.

31

Cabe señalar que, en relación a ello el IEPC efectuó diversas actividades y su Consejo General aprobó diversos acuerdos, un informe y la acción afirmativa, que concluyeron en una primera instancia, con la aprobación de los lineamientos abrogados, después, con el desarrollo y conclusión del anterior proceso de designación de representaciones del año dos mil veintitrés.

A continuación, se indican los acuerdos o actuaciones más importantes:

	Fecha	Actuación	Denominación
1	31/01/2023	Acuerdo	Acuerdo 005/SO/31-01-2023, por el que se aprueban los resultados de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, relativa a la incorporación de su representación en los Consejos Electorales del IEPC, así como la acción afirmativa, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

			Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2	31/01/2023 (aprobación)	Informe	Informe relativo a los resultados de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero, relativa a la incorporación de su representación en los Consejos Electorales del IEPC, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-274/2020 y acumulado, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.
3	31/01/2023 (aprobación)	Acción afirmativa	Acción afirmativa para garantizar la incorporación de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 y el Consejo General del IEPC.
4	10/07/2023	Acuerdo	Acuerdo 043/SE/10-07-2023, por el que se aprueban los Lineamientos para atender el Procedimiento de la designación e integración de la Representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del IEPC.
5	10/07/2023	Lineamientos	Lineamientos para atender el procedimiento de la designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del IEPC. (Abrogados, en cuyo artículo 15, derivado de las acciones para su determinación, se establecieron, en lo que aquí interesa, el distrito y municipios afromexicanos)
6	7/09/2023	Acuerdo	Acuerdo 080/SE/07-09-2023, que aprobó la designación de las personas que resultaron electas en las Asambleas Estatales como Representantes del Pueblo Afromexicano y de los Pueblos y comunidades originarias ante el Consejo General del IEPC Guerrero.
7	9/10/2023	Acuerdo	Acuerdo 101/SE/09-10-2023, por el que se declaró la validez de la designación e integración de las personas que resultaron electas en las Asambleas Distritales, como representantes de los pueblos y comunidades originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del Pueblo Afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

Concluido que fue el proceso de designación de representaciones de dos mil veintitrés, en dos mil veintiséis se determinó **actualizar los Lineamientos** para el proceso de designación de representaciones de la presente anualidad (en cuyo artículo 15 se indican, al igual que en los



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

lineamientos abrogados, el distrito y municipios afroamericanos a considerar en el proceso, que se definieron desde la acción afirmativa), al efecto se realizaron las siguientes **actividades**.

	Fecha	Actividad
1	8/04/2026	Se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales y el Director de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, ambas del IEPC, con el objetivo de revisar los Lineamientos para atender el procedimiento de la designación e integración de la representación de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, así como, en su caso, ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del IEPC.
2	10/04/2026	Las Consejerías integrantes de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales sostuvieron una reunión de trabajo con las representaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y del Pueblo Afroamericano ante el Consejo General del IEPC, con la finalidad de analizar las propuestas de actualización de los Lineamientos para atender el procedimiento de la designación e integración de dichas representaciones.
3	13/04/2026	Las Consejerías integrantes de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales se reunieron con las representaciones de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afroamericano, y las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del IEPC, para analizar las propuestas de modificación a los Lineamientos referidos.
4	15/04/2026	En su Cuarta Sesión Ordinaria, de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales presentó la propuesta de modificaciones a los lineamientos.
5	17/04/2026	Mediante oficio 007/2026, el Secretario Técnico de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales remitió a la Comisión Especial de Normativa interna el proyecto de "Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero", para su análisis y dictaminación correspondiente.
6	23/04/2026	Se llevó a cabo una reunión previa de trabajo con las Consejeras y el Consejero integrantes de la Comisión Especial de Normativa Interna, su Secretaría Técnica, el Director de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del IEPC, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales, así como con la Coordinadora de Sistemas Normativos Pluriculturales, como área generadora del documento, con el objeto de analizar las observaciones y comentarios finales el proyecto del Lineamiento referido, documento que se sometería a la consideración de la Comisión Especial de Normativa Interna, en la siguiente sesión de trabajo.
7	24/04/2026	La Comisión Especial de Normativa Interna, aprobó el Dictamen Técnico 005/CENI/SO/24-04-2026, por el que se emiten las observaciones a los lineamientos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

8	15/05/2026	La Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y se abrogan los Lineamientos aprobados mediante el diverso 043/SE/10-07-2023.
---	------------	---

Derivado de lo anterior, se aprobó el ACUERDO 036/SE/18-05-2026 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y ACTUACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y DEL PUEBLO AFROMEXICANO ANTE EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 Y 28 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO; Y SE ABROGAN LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE EL DIVERSO 043/SE/10-07-2023.

34

Como se expuso, los Lineamientos en su artículo 15 señalan el distrito y municipios afromexicanos a considerar en el proceso de elección o designación de la representación que nos ocupa, mismos que como se ha señalado, se definieron desde la acción afirmativa, a saber, Distrito 15, Municipios de Azoyú, Copala, Cuajinicuilapa, Cuatepec, Florencio Villareal, Marquelia, Juchitán y San Nicolás²⁸.

Aprobados que fueron los Lineamientos, se inició con un conjunto de acciones y actividades tendentes a desarrollar el procedimiento de designación de la representación del pueblo afromexicano (y comunidades pueblos indígenas) ante el Consejo General del IEPC correspondiente a dos mil veintiséis, realizándose con motivo ello las siguientes actividades:

²⁸ Incorporado por ser de nueva creación, mismo que se formó con comunidades que pertenecían al Municipio de Cuajinicuilapa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

	Fecha	Actividad
1	18/05/2026	El Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo 037/SE/18-05-2026, por el que se aprueba el plan de trabajo para el procedimiento de designación y actuación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del IEPC; así como la convocatoria para la celebración de las reuniones informativas.
2	27/08/2026	El Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo 040/SO/27-05-2026, por el que se aprobó la convocatoria para el inicio del procedimiento de designación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del IEPC.
3	28,29,30/05/2026; 5,6,7,8/06/2026 y 2,5/07/2026	Se desarrolló la etapa informativa del procedimiento de designación de la representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afroamericano ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, relativa a la realización de 53 reuniones informativas en igual número de municipios, dirigidas a las autoridades comunitarias, municipales, agrarias y tradicionales, así como a la ciudadanía interesada.
4	27/05/2026	El Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo 041/SO/27-05-2026, por el que se aprobó el modelo de convocatoria para las Asambleas Comunitarias para la elección de propuestas comunitarias y la convocatoria para las Asambleas Municipales de designación de las personas Representantes Municipales que asistirán a las Asambleas Estatales para la designación de la representación de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, respectivamente, ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del IEPC.
5	22/06/2026	La Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 007/CSNP/SE/22-06-2026, por el que se aprueban las Convocatorias para la celebración de las Asambleas Estatales y Distritales para el Procedimiento de Designación de la Representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del pueblo Afroamericano en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del IEPC.
6	25/06/2026	El Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo 050/SO/25-06-2026, por el que se aprueban las convocatorias para la celebración de las Asambleas Estatales y Distritales para el procedimiento de designación de la representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y del Pueblo Afroamericano en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del IEPC.
7	19, 20, 21, 26, 27,28/06/2026; 5,12,21/07/2026	Se celebraron 53 Asambleas Municipales en igual número de municipios, a las cuales asistieron la ciudadanía designada previamente como representantes comunitarios, para elegir, de entre esas personas a quienes fungirían como representantes municipales.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

8	9/07/2026	La Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales emitió el Dictamen con proyecto de Acuerdo 008/CSNP/SO/09-07-2026, por el que se aprueba la lista de personas Representantes Municipales que asistirán a las Asambleas Estatales y Asambleas Distritales para la designación Representaciones ante el Consejo General y Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, respectivamente.
9	16/07/2026	El Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo 053/SO/16-07-2026, por el que se aprueba la lista de personas Representantes Municipales que asistirán a las Asambleas Estatales y Asambleas Distritales para la designación Representaciones ante el Consejo General y Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, respectivamente.
10	16/08/2026	Se celebró la Asamblea Estatal de los Pueblos y Comunidades Indígenas en las instalaciones del Domo de la Unidad Deportiva ubicadas en la calle Río Colorado, Colonia Caltitlán de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a la que asistieron las personas representantes municipales de los Pueblos y Comunidades Indígenas de los municipios considerados en dicho procedimiento de designación.
11	22/08/2026	Se celebró la Asamblea Estatal del Pueblo Afromexicano en las instalaciones del CBTis 176, ubicado en Av. La Mira del Pescado S/N, Col. Benito Juárez de Marquelia, Guerrero, a la que asistieron las personas representantes municipales del Pueblo Afromexicano de los municipios considerados en dicho procedimiento de designación.

Finalmente, se concluyó el proceso de la designación de la representación del pueblo afromexicano (y de los pueblos y comunidades indígenas) ante el Consejo General del IEPC llevado a cabo en el presente año, con la aprobación del ACUERDO 073/SO/27-08-2026, POR EL QUE SE RATIFICA LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE RESULTARON ELECTAS EN LAS ASAMBLEAS ESTATALES, COMO REPRESENTANTE DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y REPRESENTANTE DEL PUEBLO AFROMEXICANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

De lo anterior se puede advertir que, **la determinación en los Lineamientos del distrito y los municipios a considerar para el proceso de designación de la representación** del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPC -de dos mil veintiséis-, y por ende los municipios considerados en el procedimiento, **no fue realizada de forma discrecional**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

por la autoridad electoral responsable, sino que derivó, en principio, de un conjunto de actividades, acciones, gestiones y/o estudios desarrolladas en un procedimiento efectuado a fin de aprobar e implementar la acción afirmativa de la que se originó dicha representación, y a su vez, los municipios también se determinaron en la propia acción afirmativa.

Por ende, **no le asiste la razón a la parte actora** cuando señala que el acuerdo impugnado vulneró los principios de igualdad y no discriminación, al omitir garantizar la participación de la población afromexicana de Acapulco durante el proceso de designación de la mencionada representación.

Pues es evidente que la **determinación de los municipios a considerar en el procedimiento de dos mil veintiséis**, para la designación de la representación de pueblo afromexicano en el Consejo General del IEPC, **tiene sustento en un conjunto de acciones, gestiones y actividades previas**, que se remontan incluso a estudios efectuados con motivo de la aprobación e implementación de la acción afirmativa mencionada -en la que se definieron los municipios- y por consiguiente, al proceso de designación de representación de dos mil veintitrés -destacando los que llevaron a concluir cuáles municipios serían contemplados-, sin que se advierta discrecionalidad de la responsable en ello.

37

De la misma forma, el proceso de designación calificado en el acuerdo recurrido se sustentó en diversas etapas y actividades establecidas en los Lineamientos, cuyo cumplimiento fue verificado por el Consejo General del IEPC.

Por consiguiente, **tampoco le asiste la razón a la actora cuando señala que no se garantizó una difusión** culturalmente adecuada de las distintas etapas del proceso de selección de la representación afromexicana en la Región Acapulco y que no está fundada y motivada la exclusión de Acapulco en el procedimiento, pues al no estar considerado el municipio en los Lineamientos para efectos del procedimiento de designación de la



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

representación, no se actualiza la falta de fundamentación y motivación del acuerdo señalada, como tampoco la obligación de difundir las etapas del proceso en dicha municipalidad; al respecto se pone énfasis en que la determinación de los municipios a considerar en el procedimiento -en los que no se contempla Acapulco- tiene sustento en el conjunto de actividades, acciones, gestiones y/o estudios señaladas²⁹.

Por otra parte, desde la realización de los diversos actos y acciones tendentes al diseño y aprobación de la acción afirmativa, así como para la aprobación de los lineamientos abrogados que rigieron el proceso de designación de la representación de dos mil veintitrés, el desarrollo y conclusión del mismo, la parte actora tuvo oportunidad de solicitar se contemplara a la población afromexicana de Acapulco en el proceso de designación, sin embargo, es un hecho notorio que ello no sucedió.

38

Asimismo que, desde la etapa de preparación e iniciales del proceso de designación de la representación correspondiente al presente año; es decir, desde la preparación del proceso, la actualización de los Lineamientos y en el desarrollo del procedimiento, también existieron diversos actos de aplicación, destacando los relacionados con los artículos 41 y 15 de los Lineamientos -que relacionados entre sí, indican los municipios a considerar en el procedimiento-, y tampoco la parte actora se inconformó con alguno de esos actos.

Pues no debe perderse de vista que, es un hecho notorio que los acuerdos aprobados por el Consejo General del IEPC, relacionados con la implementación de la acción afirmativa y los relativos al proceso anterior y al del presente año de designación de la representación, han sido publicados

²⁹ Sin perder de vista que, la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas del Estado de Guerrero, en su artículo 26, fracción VII, establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas y las comunidades afromexicanas del estado de Guerrero, a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para elegir, en los municipios y distritos con población indígena mayor al 40%, preferentemente representantes populares indígenas ante los ayuntamientos observando la igualdad.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

tanto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como en la página de internet oficial del IEPC.

En esa coyuntura, se debe ponderar que según datos del INEGI³⁰ dicho municipio tiene una población afromexicana de 75,476 habitantes; sin embargo, únicamente con ese dato este órgano jurisdiccional no puede determinar que se considere al municipio o región de Acapulco en determinado procedimiento de designación de representación afromexicana ante el Consejo General del IEPC.

En primer lugar, previamente se deben realizar -en lo que corresponda, respecto a dicha municipalidad- las acciones, gestiones y estudios efectuados con antelación a la determinación de la acción afirmativa y de los procesos de designación antes mencionados, de conformidad a lo ordenado en su momento en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

39

En segundo lugar, porque el proceso de designación de la representación de la presente anualidad ya concluyó y retrotraer etapas del procedimiento a estas alturas afectaría al principio de certeza, rector de la función electoral.

Además, no hay que perder de vista que el proceso electoral en el estado de Guerrero 2026-2027 ya inició, y debe haber certeza en la integración del Consejo General del IEPC para dicho proceso electivo, en el caso, en lo que hace a la representación del pueblo afromexicano ante el mismo.

En ese sentido, se considera **inoperante** en el particular caso el argumento de la parte actora en el sentido de que para la implementación de acciones afirmativas, los institutos electorales no solo deben atender el porcentaje de concentración poblacional afromexicano, sino las particulares circunstancias, tales como la participación histórica de la ciudadanía afromexicana en los cargos en cuestión, y la diversidad de grupos, etnias o

³⁰ <https://www.inegi.org.mx/datosabiertos/>



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

comunidades existentes; lo anterior, porque es evidente que **en el presente asunto no hay estudios o elementos** que permitan determinar esas circunstancias -en lo que al caso corresponda- en lo que hace al Municipio de Acapulco; de ahí que, se reitere que previo a la determinación -o no- de considerar a la población afromexicana de Acapulco en el procedimiento de designación de la representación, es necesaria la realización de un proceso compuesto de las acciones, gestiones y/o estudios.

Bajo tales condiciones, se considera que con los elementos que obran en autos, en el particular caso está sustentada y justificada la determinación de los municipios que fueron considerados en el procedimiento de designación de la representación del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPC, cuyas etapas fueron calificadas, y por ende, ratificada la designación, en el acuerdo recurrido; por consiguiente, también lo está la no consideración por el momento de otros distritos o municipios en ello, como puede ser Acapulco.

40

De ahí, que se sostenga que no le asiste la razón a la parte actora, cuando señala que sin fundamentación y motivación se excluyó de dicho proceso de designación a la población afromexicana de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por lo expuesto, es que se considera **infundado e inoperante** el agravio de la parte disconforme.

No obstante la determinación anterior, derivado de los razonamientos vertidos, en el caso se considera pertinente ordenar lo siguiente:

1. Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Que tomando en cuenta, en lo que corresponda, los parámetros establecidos en la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en el expediente SCM-JDC-247/2020 y acumulado, en su oportunidad



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

realice las correspondientes acciones, gestiones, análisis, estudios y/o actuaciones, que permitan llegar a la determinación sobre si se considera - o no- al Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por consiguiente a su población afromexicana, en el siguiente procedimiento de designación de la representación del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPC.

Asimismo, se deberá tomar en cuenta la particularidad de que el municipio señalado tiene una población afromexicana significativa, en relación al conjunto de municipios considerados como afromexicanos para efectos del procedimiento de designación de representación señalado.

2. A la persona titular de la representación del pueblo afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

41

En tanto se determina lo anterior -punto 1-, la representación deberá:

- a) Rendir informes vía medios electrónicos a la población afromexicana de Acapulco, respecto de sus actividades y funciones como representante del pueblo afromexicano.
- b) Atender por los cauces legales, los planteamientos de la población afromexicana de Acapulco, en relación con sus derechos político-electorales y establecer un diálogo directo con ellos.

Acciones las anteriores, que son acordes a las obligaciones que para la representación se establecen en el artículo 26 de los Lineamientos, y que, para verificación de su cumplimiento en su caso, **se vincula a la autoridad responsable.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado e inoperante** el Juicio Electoral Ciudadano, de conformidad a lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución; en consecuencia, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo recurrido.

SEGUNDO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la persona titular de la representación del pueblo afroamericano ante el Consejo General del mismo, deberán realizar lo ordenado en la parte final del considerando séptimo de esta sentencia.

42

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; asimismo, a la persona titular de la representación del pueblo afroamericano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por **oficio**, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y, por cédula que se fije en los estrados a las demás personas interesadas y al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

43



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO